ING LIGIA ELENA ALCIVAR LOPEZ

DIRECTORA DE AVALUOS, CATASTRO Y PERMISO MUNICIPALES

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA.-

JOSE BOLIBAR INTRIAGO CUENCA*, ecuatoriano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Manta, a usted comparezco y digo:*

Solicito a usted, se ingrese a este departamento mis nombres y apellidos, en vista de haber ganado el juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, signado con el no. 13337-2022-00977, y para una mayor ilustración me permito adjuntar la sentencia en mención.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico jose_bolivar82@hotmail.com

Atentamente

Sr. Bolívar Intriago Cuenca.

Tlf 098 076 71 49

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
INTRIAGO CUENCA
JOSE BOLIVAR
LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
MANTA
MANTA
FECHA DE NACIMIENTO 1982-01-09
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL CASADO
LILIBETH PATRICIA
ZAMORA MENDOZA

210025543-5

INSTRUCCIÓN
BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN
COMERCIANTE
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
INTRIAGO QUIROZ JOSE ARISTIDES
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CUENCA MACIAS DIOSELINA MONSERRATE
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA - DUPLICADO
2017-01-05
FECHA DE EXPIRACIÓN
2027-01-05

V4343V4242

CERTIFICADO DE VOTACIÓN 1 ABRIL 2021

PROVINCIA: MANABI
CIRCUNSCRIPCIÓN: 2
CANTÓN: MONTECRISTI
PARROQUIA: LEONIDAS PROAÑO
ZONA: 1
JUNTA No. 0005 MASCULINO

50309765

2100255435

INTRIAGO CUENCA JOSE BOLIVAR

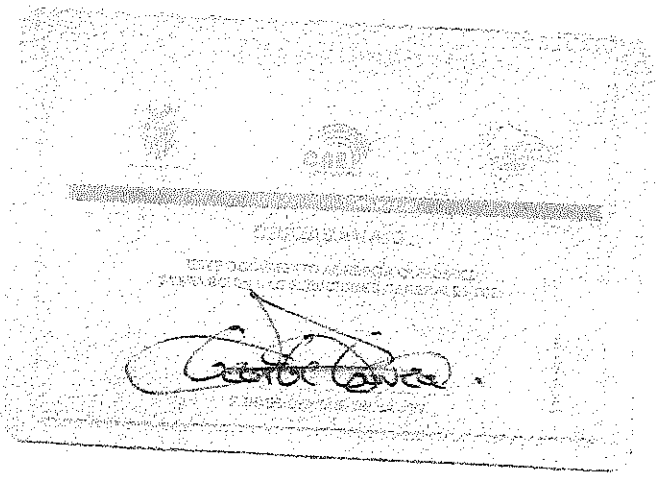

CIUDADANÍA

(128 / Ciento Veintiocho

FUNCIÓN JUDICIAL

202536461-DFE

Juicio No. 13337-2022-00977

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 8 de mayo del 2023, a las 08h02.

VISTOS: Puesto en mi despacho para dictar la respectiva sentencia escrita y el respectivo trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. **LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA:** la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. **2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION:** Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. **3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES:** Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2022-00977, son: en calidad de actor el señor: JOSÉ BOLIVAR INTRIAGO CUENCA; y, en calidad de demandados: VELASCO FREIRE MARCO LENER y MANTILLA COBO ROSA ELVIRA. **4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO:** Desde fojas 28 a 32, comparece el señor JOSÉ BOLIVAR INTRIAGO CUENCA, manifestando que: "... Es el caso Señor juez, que desde el 11 de Agosto del año 2005, esto es más de 16 años a la presente fecha, me encuentro en posesión de forma tranquila, pacifica, pública y notoria, con el ánimo de señor y dueño a la presente fecha de un bien inmueble que consta de terreno y una casa de tres plantas, de estructura liviana, en la planta baja tiene sala, comedor, cocina, baño, y área social. Primer piso dormitorio con baño y área de balcón. Segundo piso dormitorio con baño y área de balcón. Con área de construcción de 132, metros cuadrados, a la entrada tiene un portón de madera de 6,51 metros cuadrados, ubicado en el sitio Barbasquillo, sector Piedra Larga de esta ciudad de Manta. Desde el mismo momento que tomé posesión del terreno y casa, con mis propios recursos realicé las gestiones para la instalación de los servicios básicos como Energía Eléctrica, agua potable, de tal forma que todas las personas que viven en la zona, me reconocen como legítimo propietario.b) Este terreno y casa se encuentra ubicado en el sitio Barbasquillo, sector piedra Larga de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos según ficha registra/ 25499, Y Levantamiento Planímetro elaborado por el Arq. Juan David Llerena Parrales son: FRENTE: 16.00, metros, Lindera con playa. (Actualmente lindera con remanente del terreno). ATRÁS 16.00 metros, Lindera con el señor Carlos Rivas García. (Actualmente lindera con propiedad del señor Andrews Marco). COSTADO DERECHO 8.00 metros, Lindera con calle pública. (Actualmente lindera con propiedad de Andrews Marco). COSTADO IZQUIERDO 8.00 metros Lindera con Osear Rivas Falcones. (Actualmente lindera con propiedad de Roberto Cantos Andrade). Con una superficie total de 128.00 metros cuadrados, Tal cual consta del informe pericial emitido por Ing. Henry España, acreditado por el Consejo de la Judicatura. Con lo que demuestro que he hecho acto de señor y dueño, sin que nadie me haya perturbado hasta la presente fecha la posesión, como insisto

es pacífica. Fundamento la presente demanda en lo que determinan los artículos de la constitución de la República del Ecuador en cuanto fueran pertinentes a mi favor, y en los artículos 603,715,2392,2398,2410,2411 del Código Civil, en concordancia con los artículos 142,143,146,289,290,291 del COGEP. Señor juez, mi pretensión conforme los fundamentos de hecho y de derecho y de la documentación aparejada en esta demanda, conforme las pruebas documentales, periciales y testimoniales, acudo ante usted para solicitar que mediante sentencia se declare a mi favor, la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble que consta de un terreno y casa, ubicado en el sitio Barbasquillo, sector Piedra Larga del cantón Manta. Con medidas y linderos: FRENTE: Con 16.00 metros, lindera con calle Publica. (Actualmente lindera con remanente del terreno) ATRÁS: CON 16.00 metros lindera con el señor Carlos Rivas García. (Actualmente lindera con propiedad de Andrews Marco). COSTADO DERECHO: Con 8.00 metros, lindera con calle pública. (Actualmente lindera con propiedad de Andrews Marco). COSTADO IZQUIERDO: Con 8.00 metros, lindera con propiedad del señor Osear Rivas Falcones. (Actualmente lindera con propiedad de Roberto Cantos Andrade. Con una área total de 128.00 metros cuadrados. Y ejecutoriada que fuera esta ordene se protocolice en una Notaria para que haga las veces de escritura pública, conforme lo disponen los artículos 705 y 2413 del Código Civil. Señor juez, solicito a usted que la presente demanda se inscriba en el Registro de la propiedad del cantón Manta, tal cual se desprende de la solvencia que me permito adjuntar emitida por el Abg. George Moreira Mendoza Registrador de la Propiedad de este cantón. La cuantía de acuerdo al art. 144, numeral 2 del COGEP la fijo en USD55.000 mil dólares de los Estados Unidos de América.(cincuenta y cinco mil dólares) Y para una mayor ilustración me permito adjuntar la certificación del Jefe Técnico de Catastro del Municipio de Manta.Debe sustanciarse la causa, en lo que establece para el juicio Ordinario los artículos 289 y 290 del COGEP.Cuéntese con el Municipio de este cantón Manta, por así determinarlo el artículo R. F. dictada el 26 de Agosto de 1982, promulgada en el Registro oficial no. 305 en el que se agrega el Art. 251 de la ley de R.M. hoy COITAD, debiendo citarlo al señor Alcalde Abg. Agustín Aníbal Intriago Quijano y Procuradora síndica Abg. /liana Jazmín Gutiérrez Toromoreno en la calle 9 y avenida 4 y malecón conocido por el actuario.Señor Juez en vista que al demandado señor VELASCO FREIRE MARCO LENER, bajo juramento manifiesto que me es imposible determinar su domicilio o residencia. Solicito a usted se sirva citarlo por la prensa tal cual Jo determina el art. 56 del COGEP. También a los posibles interesados, presuntos conocidos, y desconocidos, y a quienes se consideren con derecho al bien inmueble..." y a fojas 42 indico un alcance lo siguiente: "....- Que mi demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio también va dirigida a la señora MANTILLA COBO ROSA EL VIRA, con cédula de identidad no. 1802030500..- Bajo juramento manifiesto que me es imposible determinar su domicilio o residencia de la señora Mantilla Cobo Rosa E/vira. En tal virtud solicito se la cite por el periódico de acuerdo a lo que establece el artículo 56 del COGEP..- Para una mayor ilustración me permito adjuntar el certificado del Ministerio de Movilidad Humana." y la reforma constante a fojas 50 a las 54 de los autos indicando: ") Es el caso Señor juez, que desde el 11 de Agosto del año 2005, esto es más de 16 años a la presente fecha, me

(129) Veinte y nueve

encuentro en posesión de forma tranquila, pacifica, pública y notoria, con el ánimo de señor y dueño a la presente fecha de un bien inmueble que consta de terreno y una casa de tres plantas, de estructura liviana, en la planta baja tiene sala, comedor, cocina, baño, y área social. Primer piso dormitorio con baño y área de balcón. Segundo piso dormitorio con baño y área de balcón. Con área de construcción de 132, metros cuadrados, a la entrada tiene un portón de madera de 6,51 metros cuadrados, ubicado en el sitio Barbasquillo, sector Piedra Larga de esta ciudad de Manta. Desde el mismo momento que tomé posesión del terreno y casa, con mis propios recursos realicé las gestiones para la instalación de los servicios básicos como Energía Eléctrica, agua potable, de tal forma que todas las personas que viven en la zona, me reconocen como legítimo propietario. b) Este terreno y casa se encuentra ubicado en el sitio Barbasquillo, sector piedra Larga de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos según ficha registra/ 25499, son: FRENTE: 8.00, metros, Lindera con playa. (Actualmente lindera con remanente del terreno). ATRÁS 8.00 metros, Lindera con el señor Carlos Rivas García. (Actualmente lindera con propiedad del señor Andrews Marco). COSTADO DERECHO 16.00 metros, Lindera con calle pública. (Actualmente lindero con propiedad de Andrews Marco). COSTADO IZQUIERDO 16.00 metros Lindera con Osear Rivas Falcones. (Actualmente lindera con propiedad de Roberto Cantos Andrade). Con una superficie total de 128.00 metros cuadrados, Tal cual consta del informe pericial emitido por Ing. Henry España, acreditado por el Consejo de la Judicatura. Con lo que demuestro que he hecho acto de señor y dueño, sin que nadie me haya perturbado hasta la presente fecha la posesión, como insisto es pacífica. Fundamento la presente demanda en lo que determinan los artículos de la constitución de la República del Ecuador en cuanto fueran pertinentes a mi favor, y en los artículos 603, 715,2392,2398,2410,2411 del Código Civil, en concordancia con los artículos 142,143,146,289,290,291 del COGEP.Señor juez, mi pretensión conforme los fundamentos de hecho y de derecho y de la documentación aparejada en esta demanda, conforme las pruebas documentales, periciales y testimoniales, acudo ante usted para solicitar que mediante sentencia se declare a mi favor, la Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio del bien inmueble que consta de un terreno y casa, ubicado en el sitio Barbasquillo, sector Piedra Larga del cantón Manta. Con medidas y linderos: FRENTE: Con 8.00 metros, lindera con calle Publica. (Actualmente lindera con remanente del terreno) ATRÁS: con 8.00 metros lindera con el señor Carlos Rivas García. (Actualmente lindera con propiedad de Andrews Marco). COSTADO DERECHO: Con 16.00 metros, lindera con calle público. {Actualmente lindera con propiedad de Andrews Marco). COSTADO IZQUIERDO: Con 16.00 metros, lindera con propiedad del señor Osear Rivas Falcones. (Actualmente lindera con propiedad de Roberto Cantos Andrade. Con una área total de 128.00 metros cuadrados. Y ejecutoriada que fuera esto ordene se protocolice en una Notaria para que haga las veces de escritura pública, conforme lo disponen los artículos 705 y 2413 del Código Civil.Señora jueza, solicito a usted que la presente demanda con la reforma correspondiente (realizada en el numeral 1.b), y numeral 4,) se inscriba en el Registro de la propiedad del cantón Manta, tal cual se desprende de la solvencia que me permito adjuntar emitida por el Abg. George Moreira Mendoza

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

Registrador de la Propiedad de este cantón..- CUANTIA DEL PROCESO: La cuantía de acuerdo al art. 144, numeral 2 del COGEP la fijo en USD55.000 mil dólares de los Estados Unidos de América.(cincuenta y cinco mil dólares) Y para una mayor ilustración me permito adjuntar la certificación del Jefe Técnico de Catastro del Municipio de Manta..- LA ESPECIFICACION DEL PROCEDIMIENTO: Debe sustanciarse la causa, en lo que establece para el juicio Ordinario los artículos 289 y 290 del COGEP.Cuéntese con el Municipio de este cantón Manta, por así determinarlo el artículo R. F. dictada el 26 de Agosto de 1982, promulgada en el Registro oficial no. 305 en el que se agrega el Art. 251 de la ley de R. M. hoy COITAD, debiendo citarlo al señor Alcalde Abg. Agustín Aníbal tntriago Quijano y Procuradora síndica Abg. lliana Jazmín Gutiérrez Toromoreno en la calle 9 y avenida 4 y malecón conocido por el actuario.A los demandados señores VELASCO FREIRE MARCO LENER, y MANTILLA COBO ROSA EL VIRA, bajo juramento manifesté en mi demanda inicial que me es imposible determinar sus domicilios o residencias, se los cite por la prensa tal cual lo determina el art. 56 del COGEP. También a los posibles interesados, presuntos conocidos, y desconocidos, y a quienes se consideren con derecho al bien inmueble realizado con la reforma correspondiente (en el numeral 1.b}, y numeral 4,) tal cual está ordenado en autos..." La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 20 de junio del 2022, a las 15h04 , conforme consta a fojas 45, y la reforma a fojas 56 de los autos, disponiéndose a citar a los accionados descritos en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, esto es: el señor VELASCO FREIRE MARCO LENER y MANTILLA COBO ROSA ELVIRA por la prensa en virtud de haber jurado bajo juramento desconocer el domicilio de los demandados y posibles interesados esto a fojas 26,41,44 y citación a fojas 64,65,66,76,77y 78 de los autos, los cuales no han comparecidotal como se desprende de la razón sentada a fojas 104 de los autos . Así mismo cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta esto en su Alcalde y Procurador Síndico actas constantes a fs. 82 y 83 de los autos, quienes han comparecido a juicio esto a fojas 99 a 102 . En este punto se deja constancia que a folio 59 del proceso consta haberse inscrito la demanda la reforma de demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda y reforma , y fenecido el término concedido a los demandados, se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el 10 de marzo del 2023, a las 09h30, acto procesal como costa en acta de resumen de audiencia preliminar y cd de audio a folios 117 a119 vlta diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, y en virtud de que no existieron excepciones previas que el demandado haya planteado de las establecidas en el Art. 153 del COGEP ya que no compareció no había nada que resolver en cuanto a las excepciones previa, por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar y se declaró la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de

(130) Último trámite

Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y que reúnan los requisitos del art 160 del COGEP y se señaló el día 21 de abril del 2023, a las 10h30, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la parte procesal esto es la actora, en dicha audiencia se prosiguió con las fases señaladas en el Art 294del COGEP, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó dispuso el alegato de apertura, el anuncio y la práctica de la prueba, el alegato final de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. **5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS:** Dentro de la audiencia preliminar y con fundamento a lo determinado en el numeral primero del artículo 294 del COGEP, no se pudo seguir en este punto por la falta de comparecencia de la parte demandada ni de otras personas que tuvieran intereses sobre el bien inmueble, por lo que esta Juzgadora no tuvo nada que resolver, por lo que tampoco se pudo indicar sobre el allanamiento- **6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACION** : Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "Determinar si existe la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO alegada por la parte actora señor INTRIAGO CUENCA JOSE BOLIVAR al bien inmueble ubicado en el cantón Manta sitio Barbasquillo sector Piedra Larga cuya superficie actual es de 128 metros cuadrados (128,00 M2 o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha presuscripción" Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibidem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar sí las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: **1.-** Una cosa susceptible de esta prescripción; **2.-** Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie el actor señor INTRIAGO CUENCA JOSE BOLIVAR manifestó en su demanda que: "desde el 11 de Agosto del año 2005, esto es más de 16 años a la presente fecha, me encuentro en posesión de forma tranquila, pacifica, pública y notoria, con el ánimo de señor y dueño a la presente fecha de un bien inmueble que consta de terreno y una casa de tres plantas, de estructura liviana, en la planta baja tiene sala, comedor, cocina, baño, y área social. Primer piso dormitorio con baño y área de balcón. Segundo piso dormitorio con baño y área de balcón. Con área de construcción de 132, metros cuadrados, a la entrada tiene un portón de madera de 6,51 metros cuadrados, ubicado en el sitio Barbasquillo, sector Piedra Larga de esta ciudad de Manta. Desde el mismo momento que tomé posesión del terreno y casa, con mis propios recursos realicé las gestiones para la instalación de los servicios básicos como Energía Eléctrica, agua potable, de tal forma que todas las personas que viven en la zona, me reconocen como legítimo propietario.) Este terreno y casa se encuentra ubicado en el sitio Barbasquillo, sector piedra Larga de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos según ficha registra/ 25499, son: FRENTE: 8.00, metros, Lindera con playa. (Actualmente lindera con remanente del terreno). ATRÁS 8.00 metros, Lindera con el señor Carlos Rivas García. (Actualmente lindera con propiedad del señor Andrews Marco). COSTADO DERECHO 16.00 metros, Lindera con calle pública. (Actualmente lindero con propiedad de Andrews Marco). COSTADO IZQUIERDO 16.00 metros Lindera con Osear Rivas Falcones. (Actualmente lindera con propiedad de Roberto Cantos Andrade}. Con una superficie total de 128.00 metros cuadrados, Tal cual consta del informe pericial emitido por Ing. Henry España, acreditado por el Consejo de la Judicatura. Con lo que demuestro que he hecho acto de señor y dueño, sin que nadie me haya perturbado hasta la presente fecha la posesión, como insisto es pacífica.,,". Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte

(131) Cuarto Tribunal

actora solicito prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) En virtud del art 207 del COGEP por ser un documento público tiene el efecto establecidos en dicho artículo por lo del certificado de registral constante a fojas 3 hasta la 4 del proceso se prueba que se trata de un bien prescriptible que está en el libre comercio y por cuanto el GAD Municipal no indico que sea un bien Municipal esto mediante su comparecencia a la demanda, asi como el certificado de avalúos y catastros del GAD Municipal de Manta esto a fojas 24 de los autos ; b) Prueba sobre la identidad de la cosa. Consta de fojas 3 y 4 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la propiedad de Manta del que aparece que el señor MARCO LENER VELASCO FREIRE lo adquirió en esta civil casado por lo que se demandó a su cónyuge MANTILLA COBO ROSA ELVIRA, por lo que se ha justificado que los demandados son propietarios de dicho lote de terreno por lo que la actora obró en derecho al dirigir su demanda en contra del señor MARCO LENER VELASCO FREIRE Y MANTILLA COBO ROSA ELVIRA, quien es el titular del derecho de dominio, debiendo puntualizar que dentro de la contestación de la demanda se ha justificado que dicho terreno corresponde a los demandados en virtud de que tiene sobrante dicho terreno . c). Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizare la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Articulo antes mencionado (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor.Por lo que el actor ha identificado la identidad de todo el terreno y ha demostrado que tienen la posesión del bien inmueble de un total de 128,00 m2, asi mismo lo corrobora el informe pericial cuyo perito ha sustentado en la audiencia de juicio el Ing. Henrry España Pico el cual aseveró la ubicación del bien inmueble matera de la presente acción al manifestar que estableció la ubicación del mismo y individualizo y determinó que el terreno tiene los linderos y medidas: **POR EL FRENTE:** 8.00, metros, Lindera con callejón (Actualmente lindera con remanente del terreno). **POR ATRÁS** 8.00 metros, Lindera con el señor Carlos Rivas García. (Actualmente lindera con propiedad del señor Andrews Marco). **COSTADO DERECHO** 16.00 metros, Lindera con calle pública. (Actualmente lindero con propiedad de Andrews Marco). COSTADO IZQUIERDO 16.00 metros Lindera con Oscar Rivas Falcones. (Actualmente lindera con propiedad de Roberto Cantos Andrade}. Con una superficie total de 128.00 metros cuadrados, y de la inspección realizada

y la cual consta el acta a fojas 122 así como el video pertinente constante a fojas 121 es evidente que la actora han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 128,00 m2 así mismo lo justifica el informe pericial constante a fojas 05 hasta la 21 de los autos y el mismo que sido sustentado en la audiencia de Juicio como ya se lo indico en líneas anteriores por el señor perito Ing.Henrry España Pico perito calificado y acreditado, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, además y en virtud de que se solicitó y admitió como prueba la Inspección Judicial es importante indicar que el Código Orgánico General de Procesos en su Art.-228 " **Inspección judicial.** La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos." Y el Art. 229.- **Objetivo de la inspección.** La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento.La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código.", por lo que la Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, la Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa, como lo permite las disposiciones antes indicadas del Código Orgánico General de Procesos diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 121 y 122 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y los actos positivos que tienen el actor en el bien inmueble materia de la acción, además dentro de la inspección judicial llevada efecto la parte actora se encontraba presente en conjunto con esta administradora de justicia se estableció que efectivamente las medidas y linderos esto es que al frente se observó una calle principal o publica terreno con salida a un callejón terreno y casa de estructura liviana de madera y caña Guadua Picada Tratada, se observó un bien inmueble con los servicio básicos y los menajes de hogar y delimitado, , por lo que se observa que han estado en posesión de dicho terreno , observando actos que solo el ánimo del señor dueño podría realizarlo y lo ha realizado a vista y paciencia de todos los vecinos y transeúntes ,así mismo se ha justificado la posesión como actos positivos además de la declaración de los testigos señores: ORMAZA IBARRA ZOILA CLEMENCIA y ISIDRO MACARIO MENDOZA MACIAS, los cuales indicaron en su orden una vez tomado el respectivo juramento al tenor del art 178 del COGEP, lo siguiente: "ORMAZA IBARRA ZOILA CLEMENCIA.- indico: ser de 54 años, estado civil divorciada, nacionalidad ecuatoriana, de ocupación peluquera, domiciliada en Villamarina de esta ciudad de Manta., estableció que

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

conoce a la actora hace 20 años, y conoce que el señor Intriago Cuenca está en posesión de un bien inmueble que habita con su familia en una casita de madera , de dos plantas y un atico justo de tras del bar Iguana Bar en el sector conocido Piedra Larga, que en dicha vivienda tiene los servicios básicos, ya que conoce de forma personal los hechos ya que siempre frecuento el bar iguana cuyo propietario es el señor Roberto Cantos y siempre ha estado el señor actor con su familia en dicho bien inmueble , nadie le ha perturbado en su posesión y siempre la han reconocido como dueño" y el testigo ISIDRO MACARIO MENDOZA MACIAS que tiene 58 años de edad, de estado civil divorciado, nacionalidad ecuatoriana, de ocupación comerciante ,que su domicilio la tiene en la Villa Nueva El Bosque por si vivienda, que establece sobre las preguntas realizadas por la parte actora: estableció: "Que conoce al actor desde hace 18 años, ya que vive el actor en el sector Piedra larga, ya que también tengo una propiedad atrás,indica que el actor Intriago Cuenca tiene una casa que su construcción es de madera de dos pisos, hay un ingresó por una callejón en forma de una L , con todos los servicios básicos y él ha ido mejorando su casa con la pintura, arreglos de techo y demás necesidades que tiene las casas de madera.." Por lo que la actora estableció los actos positivos que ha realizado desde hace más de 18 años. Así mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien así mismo con los testigos y esta Juzgadora por medio de la Inspección Judicial tal como se encuentra en autos en el CD donde se encuentra grabado la inspección judicial en la que se encontró el actora y quien a través de su defensa técnica fue oída verbalmente, así como el perito que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia por lo que se determinó que el terreno que se encuentra ubicado en el sitio Barbasquillo sector PIEDRA LARGA de esta ciudad de Manta y tiene las medidas y linderos: **POR EL FRENTE:** 8.00, metros, Lindera con callejón (Actualmente lindera con remanente del terreno). **POR ATRÁS** 8.00 metros, Lindera con el señor Carlos Rivas García. (Actualmente lindera con propiedad del señor Andrews Marco). **COSTADO DERECHO** 16.00 metros, Lindera con calle pública. (Actualmente lindero con propiedad de Andrews Marco). COSTADO IZQUIERDO 16.00 metros Lindera con Oscar Rivas Falcones. (Actualmente lindera con propiedad de Roberto Cantos Andrade}. Con una superficie total de 128.00 metros cuadrados, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión. Y asi mismo se vuelve a observar que respecto de la prueba de la posesión. Al actor, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de los señores: ORMAZA IBARRA ZOILA CLEMENCIA y ISIDRO MACARIO MENDOZA MACIAS testimonios que fueron analizados en líneas anteriores por lo que también hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante

y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además, es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada. sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o, de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son concordantes los cuales aseveraron la posesión del actor desde hace más de 15 años que ha realizado actos de señor y dueño y que no ha sido perturbado por nadie, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que la actora no ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señor y dueño ante todos los vecinos y la comunidad, por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate y son concordantes al contestar las preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que los testimonios se realizaron conforme lo determina en el Art. 177 del COGEP , pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la acciónate así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dichos testimonios fueron valorados el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas dentro de la audiencia de juicio . Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto tanto por la Inspección

Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta "**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** declara con lugar la demanda propuesta por el señor INTRIAGO CUENCA JOSÉ BOLIVAR , por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, el terreno que se encuentra ubicado por el sitio Barbasquillo sector PIEDRA LARGA perteneciente al Cantón Manta Provincia de Manabí, de acuerdo a las medidas tomadas "in-situ", son Medidas y linderos del terreno: **POR EL FRENTE:** 8.00, metros, Lindera con callejón (Actualmente lindera con remanente del terreno). **POR ATRÁS** 8.00 metros, Lindera con el señor Carlos Rivas García. (Actualmente lindera con propiedad del señor Andrews Marco). **COSTADO DERECHO** 16.00 metros, Lindera con calle pública. (Actualmente lindero con propiedad de Andrews Marco). **COSTADO IZQUIERDO** 16.00 metros Lindera con Oscar Rivas Falcones. (Actualmente lindera con propiedad de Roberto Cantos Andrade}. Con una superficie total de 128.00 metros cuadrados. La cuantía se la fijó en la suma de $ 55.000,00 USD Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado señor VELASCO FREIRE MARCO LENER y MANTILLA COBO ROSA ELVIRA. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentra el bien inmueble materia de la presente acción, para que sirva de justo título al señor **INTRIAGO CUENCA JOSE BOLIVAR .** Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia. **9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS**: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta. **10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA**: No se propuso ningún Recurso dentro de las audiencias preliminares ni de juicio. Actué como secretaria Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta. Notifíquese y Cúmplase. -

DELGADO ZAMBRANO MARIELLA MONSERRATTE

JUEZA(PONENTE)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Firmado por MARIELLA MONSERRATTE DELGADO ZAMBRANO
C=EC
L=MANTA
CI 1306653963

(133) Alberto Tarento y tra

Judicial, por el propio perito, así como todos los testigos, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión publica, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. - La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) El actor solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actora debiendo enfatizar que con las pruebas de los pagos de los predios urbanos se encuentran catastrado dicho bien a favor de la actora, el tiempo que indicaron que estaban en posesión ha probado con los testimonios , documentalmente por lo que ha probado todas las alegaciones de su demanda por lo que la actora ha justificado con sus pruebas todas sus aseveraciones.. **8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE:** En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica",; y siendo que el Ecuador es un

(134) ciento treinta y cuatro

FUNCIÓN JUDICIAL

202543331-DFE

En Manta, lunes ocho de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON MANTA en el casillero electrónico No.24813080001 correo electrónico juridico@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA; AB. ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, PROCURADORA SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE en el casillero electrónico No.1309259941 correo electrónico ilitagutierrez@hotmai.com. del Dr./Ab. GUTIERREZ TOROMORENO ILIANA JAZMIN; AB. ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, PROCURADORA SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE en el casillero electrónico No.1309605341 correo electrónico fidogol95@hotmail.com. del Dr./Ab. WILMER OSWALDO RUIZ RAMÍREZ; AB. ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, PROCURADORA SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE en el casillero electrónico No.1312597154 correo electrónico johnsantanaBurgos@hotmail.com. del Dr./Ab. SIMON JOHN SANTANA BURGOS; AB. ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, PROCURADORA SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE en el casillero electrónico No.1313581090 correo electrónico rubenfrancoa96@gmail.com. del Dr./Ab. RUBÉN DARÍO FRANCO AYÓN; AB. ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, PROCURADORA SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE en el casillero electrónico No.1314955467 correo electrónico ab.maceciliamp@gmail.com. del Dr./Ab. MARÍA CECILIA MENÉNDEZ PALACIOS; AB. ILIANA JAZMIN GUTIERREZ TOROMORENO, PROCURADORA SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE en el casillero electrónico No.24813080001 correo electrónico juridico@manta.gob.ec, iliana_gutierrez@manta.gob.ec, simon_santana@manta.gob.ec, wilmer_ruiz@manta.gob.ec, ruben_franco@manta.gob.ec, maria_menendez@manta.gob.ec. del Dr./Ab. GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA; INTRIAGO CUENCA JOSE BOLIVAR en el casillero No.112, en el casillero electrónico No.1304128158 correo electrónico alexemelec56@hotmail.com. del Dr./Ab. SOLORZANO QUIJIJE LUIS ALEXANDER; No se notifica a: VELASCO FREIRE MARCO LENER, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA MANTA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA
CERTIFICO: Que la (s) Fotoscopia (s) que antecede (n) en ... Fojas (s) se encuentra (n) conforme con su original (es)
MANTA .....
UNIDAD JUDICIAL CIVIL SECRETARIA CANTON MANTA

ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA

SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por MARTHA LILIANA ZAMBRANO PARRAGA
C=EC
L=MANTA
CI 1311425910